

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yeiner Alexander Santa Valderrama
Demandados	Sociedad Acción Fiduciaria S.A. Y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2022-00222-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No	585
Tipo Egreso	Deniega mandamiento de pago

El señor **YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIA PALMAS 7, PROMOTORA INMOBILIARIA K7 S.A.S. Y PROMOTORA PALMAS S.A.S.**, con la finalidad de que libre mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

*"1- Se libre mandamiento de pago a favor del señor YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA, por la suma de \$**276.700.000.00 (Doscientos setenta y seis millones setecientos mil pesos)**, moneda corriente, valor ordenado en la partida séptima de la Hijuela Primera de la escritura Pública No. 4311 del 13 de septiembre de 2021, elevada ante la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio*

2- Se libre Mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, desde el día 13 de septiembre de 2021, inclusive, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, en contra de los demandados.

3- Se libre Mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, si a ello hubiere lugar".

Anexó como soporte: copia de la escritura pública No 4311 del 13 de septiembre de 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, por medio de la cual se le adjudica en la partida séptima de la primera hijuela la suma de \$276.700.000.00; copia del contrato de fiducia suscrito entre el señor Albeiro Santa Nieto (fallecido-padre del demandante) y las sociedades demandadas, y copia de la certificación o resumen de venta expedido por Fideicomiso Podium y Acces Point.

Revisado los documentos aportados como título base de la ejecución, observa el Juzgado que no cumplen con la virtualidad de ser claros y actualmente exigibles que conlleven a librar mandamiento ejecutivo, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo no esté sometida a plazo o a condición, o que estándolo estos se encuentren cumplidos.

Es claro entonces que los documentos que se anexan como título ejecutivo debe cumplir con tales condiciones o requisitos de contener

una obligación clara, expresa y exigible; la que debe ser perceptible sin necesidad de elucubraciones o interpretaciones por parte del juez; esto es, la ejecución debe brillar por sí misma.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa de los documentos allegados por la parte demandante, que contienen varios condicionamientos, y que no esta no es la vía procesal pertinente, para que el señor Yeiner Alexander Santa Valderrama, a quien en le fue adjudicado este crédito, en calidad de heredero del señor Albeiro Santa, solicite el pago de la suma de 276.700.000.00, dinero invertido por su padre en las sociedades demandadas, para la construcción de un apartamento, en un proyecto inmobiliario.

En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas.

Para este despacho, los contenidos de las obligaciones no resultan fácilmente apreciables en la literalidad del documento que lo incorpora, ni es posible determinar la posibilidad de ejecutar las obligaciones, por cuanto se habla de varios plazos en unos apartes y de condición en otros.

Sabido es que en el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base en el título ejecutivo en el que conste la deuda reclamada, y en este caso al parecer se ejecuta la resolución de un contrato de fiducia celebrado entre el padre del demandante (fallecido) y las sociedades fiduciarias.

Es pues necesario para el cobro por la vía ejecutiva, allegar como base de recaudo el título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del C. de P. Civil, y en el presente caso no se cumple con los requisitos

de claridad y exigibilidad, lo que impone negar el mandamiento en la forma solicitada.

En armonía con lo dicho, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la orden de pago solicitada por **YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA** en contra de **SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO PALMAS 7, PROMOTORA INMOBILIARIA K7 S.A.S. Y PROMOTORA PALMAS S.A.S.,** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Para que represente a la parte actora, se le reconoce personería al Dr. **FERNEY ANCISAR ARIAS** con T.P. 146.27 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. Artículo 75 del poder conferido.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo del expediente, conforme a lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)